



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00176-00
Accionante: STEFANY FERIA URBANO
Accionado: NUEVA E.P.S.
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado lugar a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora STEFANY FERIA URBANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.574.744, a nombre propio y en representación de su hijo, en contra de la NUEVA E.P.S.; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, igualdad, pago oportuno de la licencia de maternidad y a una vida digna¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En el escrito de tutela, la accionante pidió que se declarara que la entidad accionada había trasgredido los derechos fundamentales de su hijo, quien era un recién nacido, como consecuencia de que había rechazado el pago de la licencia de maternidad a la cual tenía derecho por cuanto se allanó a la mora.

Asimismo, solicitó que se ordenará a la Nueva E.P.S. que liquidara y pagara la licencia de maternidad No. 0008858651 del 09 de febrero de 2023.

2. Fundamentos fácticos

La actora manifestó que estaba afiliada a la Nueva E.P.S., en donde era cotizante

¹ Visto en el anexo No. 3 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

independiente, y que se encontraba activa, siendo la IPS que le prestaba atención el Hospital Federico Lleras Acosta.

Puso de presente que el día 8 de febrero del año en curso había nacido su hijo, motivo por el cual el día 09 de febrero de 2023, le fue expedido certificado de incapacidad o licencia de maternidad No. 0008858651 por el término de 126 días, iniciando el 08 de febrero de 2023 hasta el 13 de junio del mismo año.

Indicó que el día 22 de febrero de ese año, presentó los documentos para dar inicio al trámite de la licencia de maternidad, procediendo a la creación de una cuenta bancaria, y que el 14 de marzo de 2023, había radicado ante la Nueva E.P.S. la solicitud de liquidación y pago de dicha licencia.

Precisó que la Nueva E.P.S., en el oficio No. VO-GRC-DPE2000550-23 del 21 de marzo de 2023, le negó el reconocimiento de la licencia petitionada, en razón a que no se había efectuado el pago de la cotización correspondiente al mes de febrero del presente año, motivo por el que el 30 de marzo del mismo año reiteró la solicitud aportando el soporte de pago de ese mes, frente a lo cual, con memorial No. VO-GA-DGO-2376136-23 del 12 de abril de 2023, la Nueva E.P.S. rechazó nuevamente la petición de la licencia de maternidad en virtud a que el pago de los aportes de seguridad social fue extemporáneo.

Refirió también la accionante que los aportes por concepto de salud no se hicieron en la máxima para los trabajadores independientes, pero que sí se cancelaron pocos días después, debido a que tuvo dificultades económicas, a lo que se suma la fecha de su pago como contratista, precisando que era una persona de escasos recursos económicos, siendo su única fuente de ingresos su remuneración como contratista de prestación de servicios, labor que no era regular.

Señaló que, en el tiempo de su embarazo, la Nueva E.P.S. nunca la requirió para que efectuara oportunamente sus pagos, sino que había recibido todos sus aportes, por lo que aquélla se había allanado a la mora, motivo por el que no podía negarle el pago de la licencia de maternidad

Resaltó que su hijo estaba bajo su cuidado y protección, y que suplía todo lo que necesitara este para su sustento diario y su manutención, y por no contar con ingresos, debió acudir a su familia y amigos para poder atender suplir ello, así como otras obligaciones personales, tales como crédito en el Icetex, pago de cuota de proyecto de vivienda, servicios públicos, seguridad social, entre otros, por lo que, para dar fe de su capacidad económica había pedido a la señora Erika Samantha Rodríguez Silva que rindiera una declaración extra juicio al respecto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 9 de mayo de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 09 de mayo de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Igualmente, se determinó negar la prueba de oficio solicitada por la accionante, en razón a que se consideró que con las pruebas que fueron aportadas, podían ser esclarecidos los hechos que dieron lugar a interponer la solicitud de amparo que ocupa.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 18 de mayo de 2023.

Contestación de la entidad accionada Nueva E.P.S. ³

La apoderada especial de la entidad accionada, al momento de rendir el informe solicitado por el despacho, en primer lugar, hizo un recuento de las pretensiones elevadas en el escrito de tutela, para, posteriormente, referir que la actora se encontraba con afiliación activa en el régimen contributivo y que el último periodo pagado había sido marzo.

Indicó que el área técnica de la entidad había emitido un concepto técnico para el caso de la accionante, en donde se relacionaron los motivos por los cuales se le negó a ésta el pago de la licencia de maternidad, así como que el 02 de marzo de 2023, se había informado a su entidad sobre las fechas que eran oportunas para efectuar el pago de las cotizaciones, siendo este realizado el 22 de marzo de 2023.

Posteriormente, abordó lo concerniente al periodo mínimo de cotización para el reconocimiento de prestaciones económicas, según lo estipulado en el artículo 3 Decreto 047 de 2000, en donde se consagró que para otorgarse una licencia de maternidad debía haberse realizado los aportes de forma ininterrumpida, para luego precisar que, las cotizaciones a seguridad social de la accionante fueron interrumpidas en algunos periodos, advirtiendo que la Nueva E.P.S. debía efectuar el pago conforme a derecho, por lo que, de conformidad por lo planteado en el escrito de tutela, y al tratarse de cotizaciones parciales, se debía disponer el pago parcial de la licencia, tal como fue hecho por la entidad.

Hizo alusión a las reglas que eran aplicables para el pago de las incapacidades, al igual que los responsables en el pago de estas, para lo cual se debía considerar el tiempo que duraba la incapacidad y, seguidamente, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la responsable en el asunto objeto de pronunciamiento era Colmédica medicina prepagada.

² Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

³ Visto en el anexo No. 6 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

Enunció que en el trámite constitucional de la referencia se desvirtuaba el requisito de subsidiariedad, expresando que la jurisdicción ordinaria tenía acciones y recursos idóneos y eficaces para ser promovidos por los trabajadores en aras de pretender que sus derechos sean protegidos y expuso que la solicitud de amparo presentada era improcedente toda vez que con esta se pretendía el reconocimiento de derechos de carácter económico, ya que el propósito de las acciones de tutela es el amparo de derechos fundamentales.

Mencionó cuáles eran los deberes de los afiliados, destacando que la actora no había radicado la documentación que era necesaria para proceder al pago de una incapacidad ni había aceptado que se la practicaran los exámenes en la IPS ofrecida, de manera que pidió que se instara a aquélla a que cumpliera con tales deberes y efectuara los pagos de sus aportes de manera oportuna, así como también solicitó que no se amparara el derecho fundamental que se invocaba, en tanto que no se presentaba una vulneración de este, ya que no se generó una acción u omisión por la Nueva E.P.S. que diera lugar a ello, a lo que se suma que esto no fue justificado por la accionante, no existiendo prueba que dé cuenta de ello.

En último, lugar, relacionó quién era el funcionario encargado de cumplir un eventual fallo de tutela y finalizó su intervención solicitando que se negara la acción de tutela impetrada.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si, ¿La Nueva E.P.S. vulneró los sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, igualdad, pago oportuno de la licencia de maternidad y a una vida digna, de la actora así como de su hijo, en tanto que la entidad accionada no le reconoció el pago de su licencia de maternidad bajo el argumento de que los aportes de salud del mes de febrero de 2023, fueron cancelados de forma extemporánea por la actora?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁴.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia (...)

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la

⁴ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:

“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.

En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.

(...)

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

(...)

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.

Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

(...)

Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”⁵

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

4. ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS MUJERES GESTANTES Y LACTANTES

Las mujeres en estado de gestación, así como aquéllas que se encuentran en periodo de lactancia, han sido consideradas por la Corte Constitucional como

⁵ Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

sujetos de especial protección, lo que responde a lo preceptuado en el artículo 43 de la Norma Superior y en el artículo 235 A del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que revisten de un interés superior, como consecuencia de estar en una situación de debilidad manifiesta, sumado a las distintas formas de discriminación que se han materializado a lo largo de los años a éstas, especialmente en el ámbito laboral:

“(…) 2. El precedente judicial vigente en materia de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas^[130].

2.1. Fundamento constitucional de la protección de las mujeres embarazadas

11. Desde sus primeros años, la Corte Constitucional ha reconocido que la protección laboral reforzada de las mujeres durante la gestación y la lactancia es un mandato superior que se deriva principalmente de cuatro fundamentos constitucionales^[131]:

(i) **El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad^[132]**, el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo^[133]. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y **un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada**. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes^[134].

(ii) **La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral**, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades^[135]. El fin de la salvaguarda en este caso es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia^[136]. De este modo, el fuero de maternidad, encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución^[137] que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Adicionalmente, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo ha sido ampliamente desarrollada por numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC) (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2° y 6°), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará– (artículos 4° y 6°) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículo 11). Así mismo, los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) son un referente especialmente relevante en materia de igualdad y no discriminación de las mujeres en el empleo^[138].

(iii) **La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida** se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal^[139]. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.

De este modo, la protección de la mujer durante el embarazo también responde al valor que la Constitución le confiere a la vida en gestación, para lo cual contempla una protección específica y diferenciable de aquella que se otorga al derecho a la vida^[140]. Con todo, no puede perderse de vista que, como fue establecido en la **Sentencia C-355 de 2006**, “a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales”^[141].

Así mismo, la **Sentencia SU-070 de 2013** señaló que “la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es”^[142].

Además, la prohibición de despido por causa o con ocasión del embarazo se encamina a garantizar a la mujer embarazada o lactante un ingreso que permita el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente^[143]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también **la protección de la maternidad**, es decir, a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia^[144].

(iv) Por último, **la relevancia de la familia en el orden constitucional** es una justificación adicional de la especial protección de la mujer gestante y lactante^[145]. (...) ⁶

Es así como dentro de las garantías que se reconocen después de que una mujer da a luz, como sujeto de especial protección, está la licencia de maternidad, que es reconocida a quienes que cuenten con un vínculo laboral o tengan contratos de prestación de servicios, la cual ha sido entendida de la siguiente manera:

“(…) La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del niño recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del bebé y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^[201].

55. En esa medida, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-075 del 24 de julio de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento. (...)”⁷

Tal licencia se encuentra igualmente en la normativa laboral, específicamente en el Código Sustantivo del Trabajo, que consagra:

“ARTICULO <235-A>. PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD. <Artículo adicionado por el artículo 33 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La Maternidad gozará de la protección especial del Estado.

ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando

⁷ Ibidem.

se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

*a) **Licencia de maternidad preparto.** Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.*

*b) **Licencia de maternidad posparto.** Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.*

***PARÁGRAFO 10.** De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma. .*

***PARÁGRAFO 20.** El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.*

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.

La licencia de paternidad se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la tasa de desempleo estructural comparada con su nivel al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas.

La metodología de medición de la tasa de desempleo estructural será definida de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación. La tasa de desempleo estructural será publicada en el mes de diciembre de cada año y constituirá la base para definir si se amplía o no la licencia para el año siguiente.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

PARÁGRAFO 30. *Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.*

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla. (...)

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad, ha sido la misma Corte Constitucional quien, en diversos pronunciamientos, ha explicado ello, determinando que:

“(...) 4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad^[32]

35. *De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.*

36. *Asimismo, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

37. *La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora^[33]. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto^[34].*

38. *El artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.*

39. *En el mismo sentido, el artículo 11.2.b de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer indica que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados deben tomar medidas adecuadas para implementar la licencia de maternidad. Esta debe incluir el sueldo pagado y las prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.*

40. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital^[35]. Según esta Corte, la licencia de maternidad es:

“(…) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”^[36].

41. Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cobija a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad^[37].

42. La licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^[38].

43. Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico^[39]. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. || ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. || iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

44. Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

45. Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad^[40]. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza^[41].(...)⁸

De otro lado, como requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad, el Decreto 1427 de 2022, dispone:

“LICENCIA DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredítelas siguientes condiciones al momento del parto:

1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.
2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.
3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.

PARÁGRAFO 2. La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-224 del 14 de julio de 2021, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)

5. LOS MENORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Al expedirse la Constitución Política de 1991, la Norma Superior otorgó la categoría de sujetos de especial protección por parte del Estado a los menores de edad, motivo por el cual, a través del diverso desarrollo jurisprudencial constitucional que se ha dado, y de la normativa expedida al respecto, así como de lo contenido en el bloque de constitucionalidad, se comenzó a hablar sobre el interés superior de los menores, debiéndose propender en todo momento por la protección y salvaguarda de sus derechos en aras de que garantice el pleno ejercicio y desarrollo de los mismos.

Sobre este asunto, podemos traer a colación lo señalado en la Sentencia T-468 del 2018, que estableció:

(...)4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”[54]. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad[56].

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”[57]. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño[58]. Reconocida, de igual manera, en

la Declaración Universal de Derechos Humanos[59], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[60]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[61]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

(...)

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014[66], como se detalla a continuación[67]:

- a. “Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados[69].” [70]

4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad,

eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”. “[71](...)”⁹

6. DEL CASO CONCRETO

La accionante solicita que se le ordene NUEVA E.P.S., que proceda a reconocerle y pagarle la licencia de maternidad, que le fue otorgada, la cual fue negada por la mencionada entidad, debido al pago extemporáneo de la cotización de los aportes a seguridad social del mes de febrero del año 2023, mes en el cual nació su hijo.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- i) Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (Fl. 16 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- ii) Copia del Registro Civil de Nacimiento del hijo de la tutelante. (Fl. 17 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- iii) Copia del certificado de nacido vivo del hijo de la actora (Fl. 18 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- iv) Copia de los carnés de afiliación a la Nueva E.P.S. de la accionante y de su hijo. (Fl. 19 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- v) Copia de los certificados de vigencia de afiliación a la Nueva E.P.S. de la actora y de su hijo. (Fls. 20 y 21 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- vi) Copia del certificado de licencia de maternidad No. 0008858651, expedido por la Nueva E.P.S. el día 09 de febrero de 2023 (Fl. 22 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- vii) Copia de la incapacidad médica No. 38756 del 09 de febrero de 2023, otorgada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué (Fl. 23 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- viii) Copia de las planillas de pago de salud y pensión efectuados durante el periodo de gestación de la actora y posteriores (Fls. 24 a 51 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- ix) Copia de la solicitud de liquidación y pago de la licencia de maternidad, presentada por la accionante el 30 de marzo de 2023 (Fl.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-468 del 07 de septiembre de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

52 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).

- x) Copia del oficio No. VO-GRC-DPE-2000550-23 de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por la Nueva E.P.S., con el asunto “*Solicitud de pago*”, dirigido a la accionante, negando la licencia de maternidad solicitada por esta. (Fls. 54 y 55 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- xi) Copia del oficio No. VO-GA-DGO-2376136-23 de fecha 12 de abril de 2023, emitido por la Nueva E.P.S., con el asunto “*Respuesta a PQR Solicitud N° 2376136*”, dirigido a la actora de tutela, reiterando su negativa a la licencia de maternidad solicitada la misma. (Fls. 56 y 57 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).
- xii) Copia de la declaración extra juicio realizada por la señora Erika Samantha Rodríguez Silva, así como de su cédula de ciudadanía. (Fls. 58 a 60 del anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital).

Revisada la anterior documentación que forma parte del expediente de la presente acción de tutela, se tiene que la actora dio a luz a su hijo el día 08 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual le fue otorgada licencia de maternidad hasta el 13 de junio de 2023.

Ahora bien, frente a los motivos que llevaron a que la entidad accionada Nueva E.P.S. le negara a la señora Stefany Feria Urbano el pago de la licencia de maternidad, se encuentra que aquélla argumentó que:

Respuesta del 21 de marzo de 2023

“(...) En respuesta a su comunicación, le informamos que el aporte correspondiente al periodo de Febrero 2023 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora.

ESTADO DE APORTES

Mes de cotización: 02/2023

Fecha Limite de Pago: 10/03/2023

Fecha de pago: Sin pago

Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 8858651 a nombre del afiliado STEFANY FERIA URBANO identificado con número de cedula 1110574744 (...)

Es adecuado mencionar que mediante notificación preventiva enviada el 02/03/2023, se informó a su entidad sobre las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales debían ser canceladas a través del operador de información en las fechas estipuladas en el Decreto 923 de 2017. (...)

Respuesta del 21 de marzo de 2023

“En respuesta a su solicitud, le informamos que hemos analizado su comunicación y procedemos a proporcionar una respuesta detallada sobre la(s) incapacidad(es)

otorgada(s) al usuario con nombre STEFANY FERIA URBANO y documento Cédula de Ciudadanía N° 1110574744.

Una vez verificado el estado de las incapacidades en su solicitud, procedemos a realizar relación de estas, indicando su correspondiente estado:

DOCUMENTO	INCAPACIDAD	FECHA INICIO	ESTADO	CAUSAL	PERIODO COTIZADO	FECHA NOTIFICACIÓN
1110574744	8858651	8/02/2023	RECHAZADA	Pago extemporáneo en Licencias	02/2023	21/03/2023

Teniendo en cuenta la información relacionada en el cuadro anterior, se evidencia que no es procedente la aprobación del reconocimiento económico de la incapacidad en relación. Se identifica pago extemporáneo en el periodo de cotización mencionado, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas el artículo 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016.

Se recuerda que en cumplimiento de reglamentación vigente del Decreto 1427 de 2022, y conforme a las aplicaciones que Nueva EPS realiza en conjunto con la normativa reglamentaria, precisamos indicar que el cotizante incumplió con el pago oportuno requerido en la verificación del derecho en el pago de su incapacidad. (...)

De lo anterior, se colige que la Nueva E.P.S. negó el reconocimiento de la licencia de maternidad a la tutelante en un primer momento en razón a que no se había efectuado el pago de la cotización a seguridad social del mes de febrero del presente año al momento en que solicitó la licencia de maternidad, y, posteriormente, porque se realizó el pago tardío de los aportes de ese, puesto que la fecha máxima para el pago era el 10 de marzo de 2023, siendo este realizado el 22 de marzo de 2023.

Frente a los presupuestos para el reconocimiento de la licencia de maternidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2.2.3.2.1, anteriormente relacionados, que consagran:

“(...) Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un periodo inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)

De tales apartes normativos, se concluye que, para reconocer la referida licencia, se debió haber cancelado todas las cotizaciones que cobijan el tiempo de la gestación en la fecha máxima para cancelar el periodo de cotización en que comenzó la licencia, incluidos los intereses de mora si se causaron.

No obstante, si se cotizó por un periodo menor al que se dio la gestación de la

madre, habrá lugar a reconocer y pagar de forma proporcional por concepto de licencia, una suma que equivalga al número de días que se cotizaron con relación al periodo de la gestación.

Por tanto, en el presente asunto, si bien se presentó una mora en el pago de la cotización correspondiente al mes de febrero del año 2023, tiempo para el cual inició la incapacidad otorgada a la accionante, pero posteriormente el mismo fue cancelado la accionante, en aplicación de la norma transcrita previamente, la Nueva E.P.S. debió haber reconocido y pagado la licencia de maternidad a la actora de manera proporcional a los días que fueron efectivamente cotizados respecto del tiempo de gestación de ésta.

En este punto, y sobre el cumplimiento del aspecto de la subsidiariedad, es pertinente mencionar que, la Corte Constitucional, en distintas decisiones de tutela, ha determinado que sí es procedente el reconocimiento de las licencias de maternidad a través de la acción de tutela, bajo ciertas condiciones, como a continuación se muestra:

“(...) 73. El juez constitucional tiene el imperativo de analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del mecanismo de amparo antes de adoptar cualquier orden judicial. Asimismo, debe ser más exhaustivo antes de declarar la improcedencia de la acción, en los casos en los que exista amenaza de que ocurra un perjuicio irremediable, cuando el accionante se encuentre en condiciones de vulnerabilidad manifiesta o se trate de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte ha establecido que, en ciertos casos, dadas las particularidades de vulnerabilidad de la persona que interpone la tutela, se justifica que el análisis de procedencia sea más flexible[57].

74. En numerosas oportunidades, la Corte ha indicado que la negativa del pago de la licencia de maternidad puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su hijo[58]. Por tal motivo, el hecho de tener que acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría vulnerar el goce efectivo de estos derechos. De manera que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto. Sobre el particular, en la Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”[59].

75. En la misma sentencia, esta Corte sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: i) que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento del niño o niña y ii) que se compruebe por cualquier medio la afectación al mínimo vital de la madre y su hijo. En cuanto a este último aspecto, la Corte señaló que: “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”[60].

77. Además existen supuestos que permiten presumir la afectación al mínimo vital de la señora Carolina Deik Acostamadiedo y de su hijo. En el escrito de tutela, la accionante advirtió que, al momento del nacimiento del niño, su esposo se encontraba desempleado. Por lo tanto, la accionante se encontraba a cargo de los gastos del hogar. Esta afirmación no fue controvertida ni por la parte accionada ni por las vinculadas a la presente tutela.

78. Ante esta circunstancia opera la presunción de afectación al mínimo vital de la accionante y su hijo. Por esa razón, esta Sala estima procedente el amparo de los derechos fundamentales de la accionante porque el pago de la prestación económica por licencia de maternidad se torna indispensable para suplir los ingresos que con motivo del nacimiento se dejaron de percibir. Con independencia de si el salario de la madre es mayor al salario mínimo o si se trata de una persona de escasos recursos, la presunción opera siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo[62].

79. Adicionalmente, la Corte considera que el impago de dicha prestación incide negativamente en el mínimo vital y la vida digna de la actora y de su hijo. En efecto, los ingresos que ella recibía como trabajadora independiente -cuya percepción se interrumpió- constituían su única fuente económica de sostenimiento.

(...)

81. En consecuencia, la falta de percepción de ingresos económicos torna la licencia de maternidad en una prestación social fundamental ligada al desarrollo integral de la madre y de su hijo recién nacido. Esta representa el único ingreso que permite solventar tanto sus necesidades básicas de subsistencia como las de su familia. Así las cosas, la intervención del juez constitucional en el caso bajo estudio es necesaria para garantizar los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de la madre y su hijo.

82. Por otro lado, respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas a través de la acción de tutela, este tribunal ha indicado que para su cobro existen otros mecanismos idóneos (i.e. proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral o el trámite adelantado por la Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud). No obstante, la Corte también ha manifestado que, cuando se presenta una grave amenaza al mínimo vital, resulta procedente tramitar por esta vía dicha prestación económica[64].

83. De igual forma, este tribunal ha indicado que el pago de las incapacidades no solo debe ser visto como una simple pretensión económica, sino como la manera en la que el trabajador logra compensar su salario ante una contingencia de salud. El objetivo es que no resulte afectada su subsistencia y la de los familiares que

tenga a cargo[65]. (...)”¹⁰

En cuanto a que se interrumpan las cotizaciones de los aportes en salud por parte de la madre gestante, el Máximo Órgano Constitucional en reciente jurisprudencia, precisó que:

“(...) La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación^[56]. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”^[57].

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación^[58]. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad. (...)”¹¹

Sobre la presunción de la vulneración del derecho al mínimo vital, tanto de la madre como de su hijo o hija, la misma Corporación previamente había establecido lo siguiente:

“(...) 4. Presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante. Reglas. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La evolución de la jurisprudencia constitucional^[30], ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:

4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-014 del 24 de enero de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

reemplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.

4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.^[31]

(...)

7.1. Los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, 1804 de 1999 y 47 de 2000, así como la jurisprudencia constitucional, han determinado los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo:

(i) Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación^[54].

Jurisprudencialmente esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de tal requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que es deber del juez constitucional verificar las circunstancias individuales de cada caso, como por el ejemplo: que se hubieren efectuados cotizaciones razonables al sistema general de seguridad social en salud. Si existe una vulneración del mínimo vital, en sede de tutela, debe propenderse hacia la protección de los derechos fundamentales de la madre como del recién nacido^[55].

(i) Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho^[56].

La Corte Constitucional ha establecido^[57], que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se

allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad^[58].

(ii) En relación con el pago completo o proporcional según las semanas cotizadas durante el período de gestación, “la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”.^[59] Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”^[60].

(iii) La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica.

(iv) Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta puede no negar el pago de la licencia^[61].(...)¹²

De las anteriores providencias, se destaca que, la Corte Constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela es considerada como un medio idóneo para el reconocimiento de una licencia de maternidad, pues, aunque en principio se trate de una pretensión de carácter económico, la misma tiene directa incidencia en garantías mínimas fundamentales de las madres, así como también de sus hijos, como lo serían el mínimo vital y el derecho a una vida digna.

Por ello, se exige que la solicitud de amparo se interponga dentro del año siguiente a que nació el o la mejor, así como que se acredite, por cualquier medio, que se está afectando el mínimo vital de la madre y de su bebé.

En el presente caso, se encuentran demostrados los dos anteriores requisitos, puesto que el hijo de la accionante nació en el mes de febrero de 2023, por lo que no se ha superado un año desde ese momento, y, de las manifestaciones que hizo en el escrito de tutela de que ésta no contaría con ingresos para su sustento diario ni para atender las necesidades básicas de su hijo y de ella, por cuanto, como se observa en las planilla de pago de seguridad social, los aportes los efectuó como independiente, teniendo adicionalmente otras obligaciones

¹² Corte Constitucional, sentencia T-503 del 16 de septiembre de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

económicas que atender, situaciones que no fueron desvirtuadas por la entidad accionada, quien tiene la carga de la prueba para desacreditar la afectación de del mínimo vital, con lo cual se materializa la presunción de afectación del derecho al mínimo vital de la actora y de su hijo, como lo explicó la Corporación Constitucional, bastando solo con la manifestación de la afirmación de afectación de esa garantía superior, e inclusive, siendo suficiente con que se hubiere presentado la acción de tutela.

De otro lado, sobre las cotizaciones que se realicen de forma interrumpida en el periodo de la gestación, según las sentencias ya mencionadas, la Corte Constitucional ha determinado dos reglas para proceder a reconocer el pago de las licencias de maternidad, consistiendo estas en que i) cuando no se hubieren hecho aportes por más de dos meses del tiempo de gestación, la madre recibirá una prestación por concepto de la licencia de maternidad, que será proporcional al tiempo que cotizó; ii) si no se efectuaron cotizaciones por dos meses o menos, se recibirá toda la prestación consistente en la licencia de maternidad, para lo cual se analizará cada caso en concreto.

Es así como la situación fáctica de la accionante se enmarca en el supuesto de hecho de la segunda regla, de manera que, en razón a esto, hay lugar a que le sea pagada toda la licencia de maternidad, máxime cuando la mora presentada en el pago de los aportes del mes de febrero fue de solamente unos días, no dejándose de pagar la cotización respectiva.

Sobre el allanamiento a la mora por las E.P.S. respecto de los pagos en las cotizaciones, el Máximo Órgano Constitucional ha sido enfático en que:

“(...) 7. Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud

Esta Corporación^[51] ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado^[52].

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo. (...)”¹³

Ateniendo a lo explicado por la Corte Constitucional en la providencia transcrita, así como en la sentencia T-503 de 2016 a la que se hizo referencia en líneas anteriores, si bien se encuentra que la actora realizó los aportes al sistema de seguridad social del mes de febrero de 2023 de forma extemporánea, frente a ello se concluye que la Nueva E.P.S. aceptó tal cotización, motivo por el cual se allanó a la mora.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-526 del 06 de noviembre de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

De otro lado, pese a que la entidad accionada manifestó que había reconocido una licencia de maternidad parcial a la actora, al igual que había informado a través de notificación preventiva a la entidad de estas fechas oportunas para el pago de las cotizaciones, se resalta que no hay prueba de ello. Asimismo, si bien la apoderada de la Nueva E.P.S. expresó que Colmédica medicina prepagada era la responsable de pronunciarse frente a los hechos de la presente acción constitucional, no se determinó dentro del trámite constitucional ninguna relación con la actora para ser vinculada en la tutela que ocupa.

De conformidad con lo dicho previamente, y en aplicación de la perspectiva de género en la presente decisión, tratándose de dos sujetos de especial protección, como lo son una madre lactante y un menor con meses de nacido, el despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad de la señora STEFANY FERIA URBANO, así como de su hijo.

Por lo tanto, se ordenará a la NUEVA E.P.S., a través de su Director de Prestaciones Económicas, o quien haga sus veces, o el funcionario que la entidad determine competente para ejecutar la presente decisión, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que le sea reconocida y pagada a la accionante, de manera completa, la licencia de maternidad, en razón al parto que tuvo el 08 de febrero de 2023.

Finalmente, teniendo en cuenta la inobservancia de la Nueva E.P.S. de las disposiciones normativas, así como de la jurisprudencia, sobre el tema de las licencias de maternidad, se compulsará copia de esta sentencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en uso de sus competencias de inspección, vigilancia y control investigue la omisión de esta entidad frente al pago de la licencia de maternidad en comento.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad de la señora STEFANY FERIA URBANO, así como de su hijo, conforme a lo expuesto en precedencia.

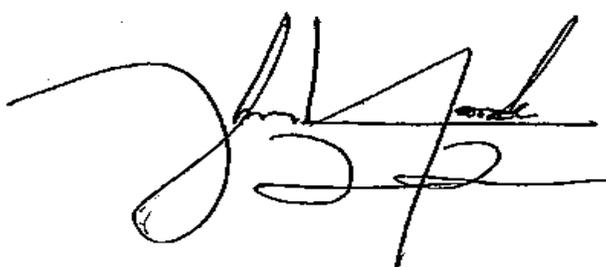
SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., a través de su Director de Prestaciones Económicas, o quien haga sus veces, o el funcionario que la entidad determine competente para ejecutar la presente decisión, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todos los trámites de tipo administrativo y presupuestal para que le sea reconocida y pagada a la accionante, de manera completa, la licencia de maternidad que le fue concedida, en razón al parto que tuvo el 08 de febrero de 2023.

TERCERO: COMPULSAR copias de esta sentencia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en uso de sus competencias de inspección, vigilancia y control investigue la renuencia de la NUEVA EPS a pagar la licencia de maternidad de la accionante.

CUARTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6df0932ab7651dc04ee98d41ba506ff5d3b976f67d899f9093146a85a3f9ce**

Documento generado en 23/05/2023 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>